

UNIVERSIDAD DE TALCA
RECTORIA



PROMULGA ACUERDO N° 1664 DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA UNIVERSIDAD DE TALCA QUE MODIFICA LA ORDENANZA GENERAL DEL ACADÉMICO Y FIJA TEXTO REFUNDIDO.

TALCA, 19 MAR. 2018

N° 357

VISTOS:

Las facultades que me confieren los decretos con fuerza de ley Nos. 36 y 152 de 1981, el decreto supremo N°219 de 2014, todos del Ministerio de Educación y la resolución N°1600 de 2008 de la Contraloría General de la República.

RESUELVO:

Promúlgase el acuerdo N°1664 de la Junta Directiva de la Universidad de Talca, adoptado en su Sesión N°233 con fecha 20 de Diciembre de 2017, que modifica la Ordenanza General del Académico y fija texto refundido.

ACUERDO N° 1664

VISTOS Y CONSIDERANDO

- a) La propuesta presentada por Secretaria General.
b) El Acuerdo N°2203 del Consejo Académico, adoptado en sesión N°767 de fecha 19 de Diciembre de 2017.
c) La resolución universitaria N° 925 de 2015 y sus modificaciones.
d) Lo establecido en la letra j) del número 1 del artículo 5 del DFL N° 152 de 1981, del Ministerio de Educación Pública
e) Lo previsto en la Ley 21.043 del Ministerio de Educación,

SE ACUERDA:

1) Aprobar la propuesta de modificación a la Ordenanza General del Académico contenida en la resolución universitaria N° 925 de 2015, en el sentido de reemplazar el artículo 64°bis, por el siguiente:

ARTÍCULO 64 BIS: Será calificado como Académico de Excelencia, el Profesor Titular que, habiendo percibido la bonificación por retiro voluntario de la ley N°20.374 o 21.043, solicita y obtiene dicha calificación, de conformidad con el procedimiento señalado en los incisos siguientes.

De conformidad a las leyes 20.374 y 21.043, podrán acceder a la calificación como académicos de excelencia, los Profesores Titulares o los Asociados. En este último caso, deberán tener el grado de doctor o magister, siempre que hubieren tenido una jornada semanal de 44 o más horas durante, a lo menos, 10 años de servicios continuos o discontinuos en la Universidad en la cual cesaron en funciones.

Para ser calificado Académico de Excelencia, el profesor titular o asociado deberá presentar una solicitud formal al Rector de la Universidad, acompañando un Plan de Trabajo a tres años, así como también los antecedentes y fundamentos que estime pertinentes al efecto.

La citada calificación será efectuada en virtud del mérito y trayectoria académica del solicitante, por una Comisión designada por el Rector que estará integrada por 3 profesores titulares con nombramiento vigente en la Corporación y que su última calificación haya sido en categoría Bueno. Dicha Comisión será presidida por el Rector, quien tendrá derecho a voz y actuará como Ministro de Fe el Secretario General de la Universidad.

Una vez que la Comisión haya decidido calificar a un profesor titular de la Universidad como Académico de Excelencia, dicha calificación se formalizará mediante una resolución universitaria de Rectoría.

Los profesores que hayan sido calificados como académicos de excelencia, podrán ser contratados por la Universidad para el desarrollo de actividades docentes y de investigación. El Rector, previa aprobación de la Junta Directiva, decidirá la contratación.

De accederse a la respectiva solicitud, el académico será contratado como Profesor Conferenciante, pudiendo renovarse previa evaluación anual. La citada renovación sólo procederá hasta que el académico cumpla los 75 años de edad, en el caso de los profesores Titulares, y hasta los 70 años, en el caso de los profesores Asociados.

La renovación del contrato estará a cargo del Rector, quién consultará a los miembros de la Comisión Superior de Calificaciones y al Decano o Director de la Unidad respectiva.

Los Profesores titulares que sean calificados como Académicos de Excelencia, podrán ser contratados por un máximo de 12 horas semanales si se dedican exclusivamente al desempeño de labores docentes, o hasta un máximo de 22 horas semanales, si adicionalmente desarrollan labores de investigación. Los Profesores asociados que sean calificados como Académicos de Excelencia podrán ser contratados hasta un máximo de 12 horas.

2) Aprobar a contar de esta fecha el siguiente texto refundido de la Ordenanza General del Académico.

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1: La presente Ordenanza establece los deberes y derechos de los académicos y las normas y procedimientos por los cuales se regula la evaluación, ingreso y promoción del Cuerpo Académico Regular de la Universidad de Talca, la calificación académica correspondiente, y contiene los preceptos relativos a los miembros del Cuerpo Académico No Regular de la institución.

ARTICULO 2:

Son académicos de la Universidad quienes cumpliendo con los requisitos de ingreso que más adelante se indican, han sido nombrados como tales por un Decreto del Rector. Antes de efectuar el nombramiento a que se refiere el artículo siguiente, el Rector, mediante orden escrita autorizará la contratación, precisará la jerarquía o categoría del académico y la Unidad a que quedará adscrito.

Para ingresar a la Universidad los académicos, sean chilenos o extranjeros, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) No hallarse condenado por crimen o simple delito.
- b) Para el caso de miembros del cuerpo académico regular, se deberá poseer el grado de Doctor. Sin perjuicio de lo anterior, el Rector podrá autorizar fundadamente el ingreso de académicos al cuerpo regular sin grado de Doctor al momento de aprobar las bases del respectivo concurso de antecedentes o en el contrato respectivo, previa solicitud del Decano o Director del Instituto.
- c) Los demás que correspondan a la jerarquía que se les asigne a cada académico, conforme a esta ordenanza.

No será aplicable a los académicos, lo establecido en el artículo 12 del D.F.L. N° 29 del año 2005, sobre Estatuto Administrativo.

En caso de tratarse de extranjeros, deberá acreditarse previamente el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre el ingreso al país, residencia y control de extranjeros.

ARTÍCULO 3: Las condiciones de trabajo del académico, el tiempo de su nombramiento, su dedicación, el grado y nivel de la ERUT que le corresponderá en el desempeño de su labor se fijarán en el Decreto de nombramiento que dictará el Rector. En este Decreto se entenderán incorporadas, de pleno derecho, las normas establecidas por esta Ordenanza.

La jornada ordinaria de trabajo de los académicos será de cuarenta y cuatro horas semanales y podrá ser distribuida de lunes a sábado.

La autoridad facultada para hacer el nombramiento podrá proveer cargos a jornada parcial de trabajo, cuando ello sea necesario por razones de buen servicio. En estos casos los funcionarios tendrán una remuneración proporcional al tiempo trabajado y de manera alguna podrán desempeñar trabajos extraordinarios remunerados.

ARTÍCULO 4: Las disposiciones relativas a los académicos, contenidas en el Estatuto de la Universidad de Talca, forman parte del presente reglamento y le son superiores en el orden jerárquico.

TITULO II: DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ACADEMICOS DEL CUERPO ACADEMICO REGULAR.

ARTÍCULO 5: Es deber de todo académico dedicarse al estudio amplio y profundo de su disciplina; al avance y creación del conocimiento en ella; a enseñarla a sus alumnos; y a promover en forma permanente los intereses de la Universidad como lugar de estudio, enseñanza e investigación.

ARTÍCULO 6: Es deber de todo académico realizar, las actividades por él programadas y las que, de acuerdo a su jerarquía o categoría, le sean asignadas por las autoridades superiores de la Universidad.

ARTÍCULO 7: En el ejercicio de sus funciones, los académicos tienen el derecho a expresar sus opiniones libremente, dentro de las materias relacionadas con su cátedra y con la disciplina que cultiva, y siempre que no afecten la moral, las buenas costumbres y el orden público.

ARTÍCULO 8: Es obligación de todo académico contribuir a resguardar el prestigio de su institución. Por ello, es su deber plantear sus quejas y críticas primeramente ante las unidades competentes de la

Universidad y, en la expresión de opiniones personales fuera de ella, ser explícito para indicar que él no es un vocero de la Corporación a menos que haya sido comisionado especialmente para ello.

ARTÍCULO 9: Es deber de todo académico no ocuparse de actividades profesionales o negocios que interfieran con el cumplimiento de sus obligaciones universitarias. En el caso de los profesores que tengan contrato de jornada completa, antes de hacerse cargo de una actividad extra universitaria que pudiera afectar el cumplimiento de sus deberes, deberán solicitar autorización del Decano respectivo.

ARTÍCULO 10: Ningún académico jerarquizado en un rango superior a instructor podrá matricularse para seguir estudios conducentes a un grado académico que otorgue la Universidad.

ARTÍCULO 11: Todo académico tiene derecho a percibir una remuneración por las labores que realiza en la institución, la que debe ser pagada en forma oportuna. La Universidad fijará las remuneraciones de sus académicos de acuerdo a una política que establecerá en la materia, la que será independiente de las categorías académicas y que se determinará en consideración a la calidad del académico, a la disciplina correspondiente y a la demanda a que ésta tenga en el ámbito local y nacional, y por otros criterios objetivos que se puedan establecer.

ARTÍCULO 12: Es derecho de todo académico en el desempeño de sus funciones gozar de las condiciones ambientales y materiales mínimas, según las posibilidades de la Universidad.

ARTÍCULO 13: Es deber de todo académico perfeccionarse en el conocimiento de su disciplina. La Universidad deberá otorgar las facilidades que sean necesarias para la realización de los respectivos programas de perfeccionamiento, dentro de sus posibilidades y de acuerdo a sus áreas de desarrollo.

El académico que haya sido autorizado para estudiar o perfeccionarse en otra institución, conservando su cargo, estará obligado a permanecer en la Universidad, a su regreso el doble del tiempo que haya durado la Comisión de Estudios.

Es deber de los académicos efectuar todas las gestiones conducentes a obtener fondos en instituciones externas a la Universidad para costear su perfeccionamiento.

ARTÍCULO 14: Los Profesores Titulares y Asociados de la Universidad tendrán derecho a un período sabático de hasta seis meses de duración con goce de remuneraciones, para desarrollar actividades académicas distintas de aquellas propias de los programas regulares de la institución. Un reglamento dictado por el Rector establecerá la forma como se ejercerá este derecho.

ARTÍCULO 15: Los miembros del Cuerpo Académico Regular tendrán derecho a ser designados y a participar con derecho a voto en la Junta Directiva, Consejo Académico, Consejos de Facultad y en otros organismos de carácter académico en la forma que en cada caso, el Estatuto y demás cuerpos normativos de la Universidad lo determinen.

ARTÍCULO 16: Es derecho de todo académico elevar peticiones, consultas o proposiciones a las autoridades universitarias, referidas a las funciones académicas y conforme a las instancias administrativas correspondientes, sin otra limitación que la de hacerlo en forma respetuosa y apropiada a su condición de académico.

ARTÍCULO 17: Todo académico que estime afectada su condición de tal o los derechos que le son reconocidos u otorgados por esta Ordenanza, por un acto u omisión de otro miembro de la Universidad, tendrá derecho a recurrir a la autoridad universitaria competente.

ARTÍCULO 18: Es deber de cada académico, cualquiera sea su categoría, presentar al término del año académico al Director de la Unidad a la cual está adscrito, un informe completo de las actividades universitarias realizadas por él durante el período correspondiente.

TITULO III DE LOS MIEMBROS DEL CUERPO ACADEMICO REGULAR.

ARTÍCULO 19: Las categorías que están comprendidas dentro del Cuerpo Académico Regular son las siguientes:

- a) Profesor Titular;
- b) Profesor Asociado;
- c) Profesor Asistente;
- d) Instructor.

ARTÍCULO 20: La jerarquización en una de las categorías señaladas en el artículo precedente es independiente de la jornada de trabajo con que se ha contratado un académico.

ARTÍCULO 21: Será Profesor Titular aquel que tenga un conocimiento que lo sitúe dentro de una disciplina en lugar de eminencia y distinción en la comunidad erudita, tanto en el estudio como en la investigación.

ARTÍCULO 22: Un académico que ha sido jerarquizado como Profesor Titular, y que en su jerarquía anterior tenía un nombramiento hasta la edad de retiro, podrá conservar este derecho en tanto cumpla satisfactoriamente los deberes y condiciones de su cargo.

ARTÍCULO 23: Para ser jerarquizado como Profesor Titular se requiere:

- a) Haber alcanzado un nivel de formación de Post-Grado que lo habilite para el cultivo de su disciplina al más alto nivel. El cumplimiento de esta exigencia será certificada por el Secretario General previo informe del Vicerrector Académico.
- b) Haber logrado un lugar de eminencia y distinción nacional y reconocimiento internacional en su disciplina por su relevante labor académica.
- c) Haber contribuido significativamente a la formación de académicos o grupos de investigación.
- d) Cumplir con el procedimiento de habilitación a la jerarquía de Profesor Titular, el cual consiste en:
 - Presentación escrita de un trabajo original y relevante sobre un tema de su especialidad, que en lo posible sintetice los aportes de su obra académica de los últimos años. Con posterioridad, el mencionado trabajo deberá ser expuesto en un acto solemne, ante la comunidad académica de la Universidad.

ARTÍCULO 24: Será Profesor Asociado aquel que tenga prestigio y reputación por su conocimiento en su disciplina y por su contribución a ella, tanto en el estudio como en la investigación.

ARTÍCULO 25: Un académico que ha sido jerarquizado como Profesor Asociado, que tenía un nombramiento hasta la edad de retiro, podrá conservar este derecho en tanto cumpla satisfactoriamente los deberes y condiciones de su cargo.

El nombramiento de un académico como Profesor Asociado que no tenía un nombramiento previo hasta la edad de retiro, deberá efectuarse por dos años. Transcurrido este tiempo, la Comisión Superior de Calificación, previa evaluación académica, podrá proponer al Rector el nombramiento hasta la edad

de retiro. De acceder a este nombramiento, el Profesor conservará este derecho en tanto cumpla satisfactoriamente los deberes y condiciones de su cargo.

El nombramiento de un académico como profesor titular que no tenía un nombramiento previo hasta la edad de retiro, deberá efectuarse por 2 años. Transcurrido este tiempo, la Comisión Superior de Calificación, previa evaluación académica, podrá proponer al Rector el nombramiento hasta la edad de retiro. De acceder a este nombramiento, el Profesor conservará este derecho en tanto cumpla satisfactoriamente los deberes y condiciones de su cargo.

ARTÍCULO 26: Para ser jerarquizado como Profesor Asociado se requiere:

- a) Haber alcanzado un nivel de formación de Post-Grado que lo habilite para el cultivo de su disciplina. El cumplimiento de esta exigencia será certificada por el Secretario General previo informe del Vicerrector Académico.
- b) Demostrar originalidad, autonomía y prestigio nacional en el desarrollo de una línea de trabajo académico, o en su desempeño profesional en un área determinada del conocimiento.
- c) Acreditar un alto nivel en su desempeño docente.
- d) Cumplir con el procedimiento de habilitación a la jerarquía de Profesor Asociado, el cual consiste en:
 - Exposición sobre un tema relevante de su especialidad, en un acto solemne, ante la comunidad académica de la Universidad.

ARTÍCULO 27: Será Profesor Asistente aquel que tenga competencia en el conocimiento de una disciplina, tanto en el estudio como en la investigación y, de dicha competencia se infiera una promesa de desarrollo a niveles académicos superiores. Se considerará también, en los casos que proceda, la experiencia en materia de Extensión y Asistencia Técnica calificada

ARTÍCULO 28: Un académico jerarquizado como Profesor Asistente será nombrado por períodos de un año. La renovación del contrato será recomendada por el Comité de Calificación de la Facultad a que pertenece. Un cuarto nombramiento consecutivo deberá ser propuesto por la Comisión Superior de Calificación de la Universidad. Nombrado por cuarta vez, conservará su cargo hasta la edad de retiro en tanto cumpla satisfactoriamente los deberes y condiciones de su jerarquía.

El período que el profesor asistente dedique al cumplimiento de una Comisión de Estudios, conducente a un grado académico, no se considerará para los efectos de las renovaciones de nombramiento a que hace alusión el inciso precedente.

ARTÍCULO 29: Para ser jerarquizado como Profesor Asistente, se requiere:

- a) Haberse desempeñado en funciones auxiliares de docencia e investigación o asistencia técnica, que acrediten el dominio de su disciplina.
- b) Haber alcanzado un nivel de formación de Post-Grado que lo habilite para el cultivo de su disciplina o acreditar un destacado desempeño profesional mínimo de ocho años. El cumplimiento de esta exigencia, será certificada por el Secretario General previo informe del Vicerrector Académico.
- c) Acreditar habilitación docente ante la Vicerrectoría de Pregrado. Corresponderá al Vicerrector de Pregrado certificar el debido cumplimiento de este requisito.

ARTÍCULO 30: El Instructor es aquél que posee conocimientos sólidos y suficientes en su disciplina y a quien le corresponde colaborar, bajo la dirección y guía de un profesor, en tareas de docencia y de investigación. Su nombramiento le exige estar en posesión del grado académico de Licenciado o de

un título profesional universitario de a lo menos cuatro años de duración. Su nombramiento es por un año y es renovable, siempre que su permanencia en el cargo no exceda los cuatro años.

El período que los Instructores dediquen al cumplimiento de una comisión de estudios, conducente a un grado académico de Magíster o Doctor, no se considerará para los efectos de la duración máxima de su nombramiento a que se refiere el inciso anterior. La renovación anual deberá ser recomendada por la Comisión de Calificación de la Facultad

ARTÍCULO 31: Derogado.

TITULO IV: DE LA JERARQUIZACIÓN DEL CUERPO ACADÉMICO REGULAR.

ARTÍCULO 32: Habrá una Comisión de Nombramientos y Promociones, la que tendrá las siguientes funciones:

- a) Proponer al Rector el nombramiento de una persona para el cargo de Profesor Titular, Profesor Asociado, Profesor Asistente, sea o no Adjunto.
- b) Conocer y resolver las solicitudes de reconsideración, que interpongan los miembros del Cuerpo Académico Regular, en contra de las recomendaciones a que se refiere la letra a) anterior

ARTÍCULO 33: Dicha Comisión estará formada por:

- a) El Vicerrector Académico que la presidirá y de la cual será miembro sin derecho a voto;
- b) Tres miembros designados por la Junta Directiva;
- c) Tres miembros designados por el Rector, de entre los que proponga el Consejo Académico; y
- d) Tres miembros designados por el Rector, por cada una de las Facultades existentes, que escogerá de entre los que proponga cada Consejo de Facultad.

El Secretario General de la Universidad, actuará como secretario de la Comisión y no se le considerará miembro para ningún efecto.

Los miembros señalados en las letras a), b) y c) integrarán la Comisión en forma permanente. En cambio, los designados en virtud de la letra d) serán llamados selectivamente, esto es, los tres de una Facultad, a fin de que integren la Comisión para resolver las cuestiones que se relacionen únicamente con académicos de esa Facultad.

Los miembros de la Comisión, con derecho a voto, deberán tener la calidad de Profesor Titular, o Profesor Asociado, sean o no Adjuntos y permanecerán tres años calendario en sus cargos. En Diciembre de cada año tres de los miembros, uno de los mencionados en las letras b), c) y d) del párrafo segundo dejarán sus cargos y serán reemplazados en la forma en que fueron nombrados los que se retiran. Un miembro de la Comisión no podrá ser reelegido sino hasta transcurrido, al menos, un año desde el término de su período anterior.

Cuando ocurra una vacante extemporánea será nombrado un reemplazante en la forma que lo fue el miembro que dejó vacante el cargo y por el tiempo que faltare para completar dicho período. Los académicos que estén ejerciendo el cargo de Rector, Prorector, Vicerrector, con excepción de la Vicerrectora Académica, miembro de la Junta Directiva, Decano o Director de Instituto, y que hubieren sido designados en la Comisión de Nombramientos y Promociones, deberán abstenerse de integrar la referida Comisión cuando a ésta le corresponda conocer y resolver procesos de jerarquización de académicos que formen parte de la Unidad.

ARTÍCULO 34: Los acuerdos de la Comisión serán apelables ante el Rector, quién constituirá una Comisión ad-hoc para resolver dicho recurso. Esta Comisión será presidida por el Rector y estará integrada, además por cinco profesores titulares que él designe, que no hubieren participado en primera instancia en la Comisión de Nombramientos y Promociones.

Este recurso deberá ser interpuesto por el académico dentro de los cinco días hábiles siguientes contado desde que fuera notificado.

La Comisión tendrá carácter resolutive con la mayoría absoluta de sus miembros y para tomar acuerdo se requerirá mayoría de los presentes.

ARTÍCULO 35: Derogado.

ARTÍCULO 36: Derogado.

ARTÍCULO 37: Derogado.

TITULO V: DE LA PLANTA ACADÉMICA.

ARTÍCULO 38: La Universidad tendrá una Planta Académica en la cual se establecerán los cargos disponibles.

ARTÍCULO 39: La Junta Directiva aprobará la Planta Académica de la Universidad a proposición del Rector y ésta tendrá una duración de tres años. Para elevar su presentación a la Junta, el Rector deberá consultar a las Facultades acerca de sus requerimientos.

ARTÍCULO 40: Toda vacante que se produzca en la Planta será llenada por concurso de antecedentes y siempre que el gasto que irroge dicho cargo, esté contemplado en el presupuesto de la Universidad, en conformidad a las normas de estas Ordenanzas.

Excepcionalmente, si por razones especiales una Facultad, Instituto o Escuela no adscrita a Facultad, considera que no debería convocarse a Concurso, el Consejo Académico podrá recomendar al Rector proceder de otra manera.

ARTÍCULO 41: Derogado.

TITULO VI: DE LA EVALUACION ACADÉMICA DEL CUERPO ACADEMICO REGULAR.

ARTÍCULO 42: Se entenderá por Evaluación Académica el proceso de análisis objetivo y cualitativo de los antecedentes curriculares y méritos de la labor realizada por un académico, con el objeto de determinar el lugar que el mismo ocupará en la jerarquía de la Universidad.

ARTÍCULO 43: La evaluación Académica será requisito ineludible para el ingreso de una persona en alguna de las jerarquías que establece el Artículo 28o del Estatuto de la Universidad, así como para su promoción o permanencia en las mismas.

Los académicos que hayan sido o sean nombrados en cargos directivos, mantendrán su calidad de académico y al término de su nombramiento en dicho cargos, podrán optar por permanecer como académicos en la Universidad, en cuyo caso deberán ser evaluados para los efectos de su jerarquización, o retirarse de la Corporación, caso este último en el cual tendrán derecho a recibir la

indemnización a que se refiere el inciso final del artículo 67, salvo que el término de funciones se deba a la aplicación de una medida disciplinaria.

ARTÍCULO 44: El análisis de los antecedentes será realizado por el Comité de Calificación de la Facultad o Instituto establecido en el artículo 55 de esta Ordenanza y por la Comisión Superior de Calificación, cuando corresponda.

Las resoluciones de los Comités de Facultad o Instituto serán apelables ante la Comisión Superior de Calificación, que para este efecto estará integrada sólo por sus miembros permanentes.

Las resoluciones de primera instancia de la Comisión Superior de Calificación, serán apelables ante el Rector, quien constituirá una Comisión ad-hoc para resolver dicho recurso. Esta Comisión, será presidida por el Rector y estará integrada, además, por cinco profesores titulares que él designe.

El recurso de apelación deberá ser interpuesto por el académico dentro de los cinco días hábiles, contado desde que fuera notificado.

Tanto la Comisión Superior de Calificación, integrada para estos efectos por sólo sus tres miembros permanentes, como la Comisión constituida por el Rector, deberán ser integradas, para los efectos de la apelación, por miembros que no hayan participado en primera instancia en la calificación del académico.

Las Comisiones mencionadas en el presente artículo, funcionarán con la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, y para tomar acuerdo se requerirá de la mayoría de los presentes.

ARTÍCULO 45: Con el objeto de respetar las características propias de cada área del saber, los órganos que tengan a su cargo la selección de candidatos o la promoción de los académicos, deberán considerar, entre otros factores:

- a) Las distintas áreas del saber atendidas en la Universidad de Talca;
- b) La naturaleza de las actividades académicas que en dichas áreas se desarrollan preferentemente;
- c) Las exigencias propias del nivel o jerarquía que corresponda al cargo académico que se trate.

La definición de las áreas específicas, así como los criterios de evaluación propios de cada área, será hecha por el Consejo Académico de la Universidad, considerando las recomendaciones de las respectivas Facultades.

ARTÍCULO 46: La Evaluación Académica deberá considerar tanto la formación del académico o postulante, como la obra realizada, incluyendo el análisis de la calidad de los antecedentes, para lo cual se utilizarán los siguientes criterios:

1. Formación:

Para evaluarla se tendrá en cuenta la duración, la calidad y el nivel de los estudios de pregrado, la calificación por parte de la Universidad, de los estudios realizados para la obtención del postgrado, y cualquier otra actividad objetivamente evaluada, que haya conducido al perfeccionamiento o actualización de los conocimientos, en consideración al prestigio y reconocimiento académico de la Institución que los imparte.

2. Obra realizada:

2.a. Docencia: para evaluarla se considerará la versatilidad e independencia con que desempeña su función docente, la producción de material de apoyo a la docencia, la capacidad para planificar, dirigir y coordinar su labor en una gama de cursos o asignaturas y el cumplimiento de sus obligaciones administrativo - docentes.

2.b. Investigación: se la evaluará considerando la originalidad, profundidad, aplicabilidad, independencia, productividad, medios y apoyo con que se realiza; asimismo, se considerará la capacidad del académico para formar equipos de investigación disciplinarios e interdisciplinarios, la habilidad para planificar, dirigir y coordinar las actividades de investigación, los concursos en que haya obtenido asignación de fondos, y la calidad de las publicaciones realizadas por el académico como resultado de sus investigaciones y las connotaciones y opiniones que, unas y otras, han merecido a los eruditos sobre el tema investigado y publicado.

2.c. Creación: se considerarán los estudios, proyectos, procesos, diseños, productos o técnicas que contribuyan significativamente al avance del pensamiento, la ciencia, el arte o la técnica; también se considerará el empleo sistemático de los resultados de la investigación básica, aplicada y tecnológica, y de conocimientos empíricos, con el objeto de convertir estos conocimientos en una innovación tecnológica;

2.d. Creación Artística: se evaluará teniendo en cuenta la originalidad y la creatividad de las obras de arte y literarias;

2.e. Extensión: se evaluará tomando en cuenta el nivel de lo que se comunica y el nivel y universo de los receptores;

2.f. Administración Académica: se considerará la calidad de la administración durante el desempeño de los cargos servidos, la capacidad del académico para administrar al mejor nivel la unidad a su cargo, especialmente en lo relativo al mejor servicio a los alumnos, su competencia para proponer planes y programas globales de políticas universitarias, para detectar y orientar iniciativas, y habilidad para organizar y coordinar los aspectos técnicos y administrativos necesarios para el cumplimiento de los planes de trabajo, y el manejo que haya hecho del presupuesto asignado, si correspondiere.

2.g. Experiencia Profesional: se evaluará la labor profesional en relación con la especialidad y con el futuro desempeño del profesional aceptado como académico de la Universidad.

2.h. Compromiso con la Institución: se considerará la actitud de dedicación y entrega al quehacer de la Corporación y a los intereses de la VII Región del Maule. Una muestra de este compromiso será el destacar su condición de académico de la Universidad en sus obras, cualquiera que sea la naturaleza de éstas.

2.i. Relaciones Interpersonales: se considerará la relación fluida y respetuosa con los demás integrantes de la Universidad, la capacidad para integrar equipos de trabajos y la predisposición a compartir experiencias académicas o profesionales con los demás académicos; la realización de actividades de perfeccionamiento en beneficio de los demás académicos del Departamento o Facultad.

ARTÍCULO 47: Todo candidato a un nombramiento o promoción deberá llenar un formulario único y estandarizado, diseñado por la Vicerrectoría Académica, que dé cuenta y acredite detalladamente el Curriculum Vitae y demás antecedentes profesionales del candidato.

La Vicerrectoría Académica conservará un registro actualizado conteniendo el Currículum Vitae estandarizado de todo académico de la Universidad de Talca, incluyendo copias de los antecedentes que lo acrediten.

TITULO VII: DE LAS CALIFICACIONES DE LOS ACADÉMICOS DEL CUERPO ACADEMICO REGULAR.

ARTÍCULO 48: Los miembros del Cuerpo Académico Regular de la Universidad de Talca serán calificados periódicamente en su desempeño, de acuerdo a las normas establecidas en el presente Título.

ARTÍCULO 49: La Comisión Superior de Calificación realizará un proceso general de calificación cada cuatro años, en el que deberán participar los académicos de todas las jerarquías, con nombramiento hasta la edad de retiro, independiente del tiempo que lleven en ella.

ARTÍCULO 50: La renovación de nombramiento de los profesores Titulares y Asociados, cuyo primer nombramiento sea por dos años, a que se refiere el Art. 29: N: 1 del Estatuto de la Universidad de Talca, como también la renovación de nombramiento por cuarta vez consecutiva de un Profesor Asistente, referida en el Art. 29: N: 2 del Estatuto, requerirá el pronunciamiento de la Comisión Superior de Calificación. El resultado de éste, deberá ser conocido a lo menos sesenta días antes de la expiración del contrato del académico.

ARTÍCULO 51: Los profesores asistentes no comprendidos en los artículos anteriores e instructores, deberán ser calificados anualmente por el Comité de Calificación de la Facultad o Instituto.

ARTÍCULO 52: La calificación considerará:

- a) La calidad, responsabilidad y productividad con que el académico haya desempeñado las labores correspondientes a su jerarquía.
- b) El grado de cumplimiento del Compromiso Anual de Desempeño.
El Compromiso de desempeño es el instrumento a través del cual se deja constancia de las actividades académicas que el docente se compromete a realizar durante un año y que sirve de base a su calificación.
El Compromiso de Desempeño Académico será acordado por el académico con el Decano o Director de Instituto y el Director de Departamento respectivo considerando, de una parte, el Plan Estratégico de la Universidad, las políticas universitarias, los planes de la unidad y la jerarquía del académico y, de otra parte, el propio interés del docente.

La calificación se basará en una Pauta de Evaluación que requerirá la aprobación del Consejo Académico.

ARTÍCULO 53: Para calificar el desempeño de los académicos se utilizarán los conceptos de bueno, regular y deficiente, considerando en conjunto la calidad, responsabilidad, productividad y cumplimiento del compromiso de desempeño.

ARTÍCULO 54: Los académicos que, dentro del período que comprende la calificación, hubieren estado en actividades de perfeccionamiento, deberán ser calificados en su desempeño en relación a éstas.

ARTÍCULO 55: En cada Facultad o Instituto habrá un Comité de Calificación, el que estará integrado por tres miembros permanentes de las dos más altas jerarquías académicas entre aquellos académicos con nombramiento hasta la edad de retiro. Los miembros del Comité de Facultad serán electos a razón de dos por el Consejo de Facultad y, uno, por el Consejo Académico. Los miembros del Comité de Instituto, serán elegidos íntegramente por el Consejo Académico. Los miembros de los Comités durarán tres años en el ejercicio de sus funciones.

El Secretario de Facultad o Instituto, según sea el caso, actuará como Secretario del Comité.

ARTÍCULO 56: Habrá una Comisión Superior de Calificación de la Universidad formada por académicos de las dos más altas jerarquías, los cuales serán elegidos de entre aquellos con contrato hasta la edad de retiro, quienes durarán tres años en sus funciones.

La Comisión estará formada por:

- a) Tres miembros permanentes designados por la Junta Directiva de entre los profesores Titulares de la Universidad propuestos por el Consejo Académico.
- b) Los integrantes del Comité de Calificación de la Facultad a la cual pertenece él o los académicos a calificar, o los integrantes del Comité de Calificación del Instituto, al cual se refiere el artículo 55 y al que pertenecen él o los académicos a calificar.
- c) El Vicerrector Académico, quién la presidirá sin derecho a voto. En ausencia del Vicerrector Académico, presidirá la Comisión el miembro permanente de mayor jerarquía. Si varios tuvieren la misma jerarquía, presidirá el que tuviere el nombramiento más antiguo en la jerarquía. Este último tendrá, además, presente o no el Vicerrector Académico, la función de dirimir en casos de empate.
- d) El Secretario General, quién actuará como Secretario de la Comisión.

Un reglamento regulará el funcionamiento del Comité y Comisión, a que se refiere este título.

ARTÍCULO 57: El resultado del proceso de calificación será dado a conocer por escrito y en forma confidencial al interesado a través del Secretario de la Comisión respectiva.

Los acuerdos de la Comisión serán apelables conforme al procedimiento establecido en el artículo 44 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 57 BIS: Un académico cuyo desempeño haya sido calificado una vez como "Deficiente", o dos veces sucesivas como "Regular", deberá presentar su renuncia al cargo que estuviere desempeñando dentro de un plazo no superior a diez días hábiles, contados desde la fecha en que la resolución que lo califica quede ejecutoriada. Si la renuncia no fuese presentada dentro del plazo señalado, el cargo será declarado vacante.

TITULO VIII: DE LOS MIEMBROS DEL CUERPO ACADEMICO NO REGULAR.

ARTÍCULO 58: Las Jerarquías en el Cuerpo Académico No Regular de la Universidad serán las siguientes:

- a) Profesor Emérito;
- b) Investigador;
- c) Profesor Visitante;
- d) Conferenciante;

- e) Profesor de Práctica;
- f) Asistente.

ARTÍCULO 59: Profesor Emérito será el honor que la Universidad otorgue por vida, luego de una actividad académica que se haya mostrado ejemplar, a un Profesor que ha alcanzado la edad de retiro y que ha sido miembro de una Facultad o Instituto de la Corporación en esa calidad a lo menos durante 15 años.

ARTÍCULO 60: Será Investigador Titular, Investigador Asociado o Investigador Asistente, aquél que reúna las calidades descritas para las Jerarquías señaladas en el Título III y que es contratado, para dedicarse a programas de investigación que desarrolle la Universidad.

El investigador, cualquiera sea su categoría, será contratado por el período de un año. Sin embargo, si el programa de investigación tuviere una duración distinta a ese período, podrá contratarse por el tiempo de duración de él, dejándose constancia de ello en el respectivo Decreto. Podrá ser vuelto a contratar, sin limitaciones, por nuevos períodos.

ARTÍCULO 61: Será Profesor Visitante aquél que se desempeñe como Profesor en una Universidad nacional o extranjera y que es contratado para dedicarse por uno o dos años al estudio, la enseñanza o la investigación.

Sin embargo, si la universidad nacional o extranjera en que el visitante se desempeña permanentemente lo autorizare a ser contratado en la Universidad de Talca, por un período diferente a uno o dos años, se le contratará por el período autorizado dejando constancia de ello en el respectivo Decreto.

Durante el desempeño de sus funciones se le reconocerá al Profesor Visitante la jerarquía que tuviere en su Universidad o Corporación de origen.

ARTÍCULO 62: Será Conferenciante aquél que sea contratado en las condiciones que más adelante se indican, para realizar labores principalmente docentes, y excepcionalmente, de investigación o gestión académica.

Para ser contratado como Conferenciante se requiere acreditar un nivel de formación de Post-Grado que lo habilite para el desarrollo de las actividades contratadas, o una experiencia profesional relevante y pertinente para las funciones que será contratado, de al menos 5 años. El cumplimiento de esta exigencia será certificada por el Secretario General previo informe del Vicerrector Académico.

La contratación anual o semestral del conferenciante considerará a lo menos, la necesidad de la Unidad respecto de la función que desempeña y en caso de renovación, la evaluación de desempeño efectuada por el Decano, Director de Instituto o Vicerrector, previo informe de los Directores de Departamento, Área y Escuela respectivos.

Todo conferenciante deberá aprobar el Programa de Habilitación Docente impartido por la Universidad de Talca durante su primer período de contratación, o certificar en el mismo período, ante la Vicerrectoría de Pregrado, otras habilitaciones de nivel equivalente o superior. En caso de incumplimiento de lo señalado precedentemente, que sea atribuible al conferenciante, no podrá contratarse nuevamente a este último en dicha calidad.

ARTÍCULO 62 BIS: En casos calificados el Consejo Académico, a proposición del Consejo de Facultad o Instituto o el Vicerrector, en su caso, podrá auspiciar el perfeccionamiento de un miembro del Cuerpo Académico No Regular, que posea la jerarquía de Investigador o Conferenciante.

ARTÍCULO 62 TER: Sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero del artículo 62 precedente, el Decano o Director de Instituto, podrá solicitar al Comité de Calificación de la unidad respectiva la contratación de un académico de planta no regular que tenga a lo menos una jornada de 22 horas semanales, con más de cinco años de permanencia continua en dicha calidad y jornada, por un período de tres años renovables por ciclos de igual duración. Tal recomendación de contrato será efectuada por el Comité de Calificación de la Facultad e Instituto respectivo al Rector, sobre la base de una evaluación previa basada en una pauta que considere las funciones docentes realizadas por el académico. Con todo, la universidad se reserva el derecho de prescindir de los servicios del Profesor de planta no regular cuando no diere cumplimiento a su compromiso académico o bien, o terminase el período de tres años, sin solicitarse su renovación por igual período.

ARTÍCULO 63: Será Profesor de Práctica aquella persona cuya experiencia, a juicio de la Universidad, contribuye a que los estudiantes adquieran habilidades o conocimientos técnicos o prácticos indispensables para el cabal dominio de determinadas materias de ciertas disciplinas o campos de estudio.

Su contrato se efectuará por razones muy substantivas y sólo en casos calificados y en los cuales su habilidad acreditada justifica el contrato sin sujeción a los requisitos normales exigidos para contratos en otros cargos del Cuerpo Académico de la Universidad.

El Profesor de Práctica será contratado por el período de un año. Podrá ser contratado nuevamente por otro período o períodos, siempre que su permanencia en el cargo no exceda de los tres años.

Sin embargo, si el período por el cual se requiere contar con la experiencia del profesor de práctica, fuere distinto a un año, podrá ser contratado por ese período, dejando constancia de este antecedente en el Decreto respectivo.

ARTÍCULO 64: Será Asistente aquél que tenga conocimientos suficientes en una disciplina o campo de estudio para colaborar con los Profesores Titulares o Asociados, ya sea en tutorías, investigación o en otras actividades similares, pero no podrá tener a su cargo cursos o seminarios.

El Asistente será contratado por el período de un año y podrá ser contratado nuevamente por otro período o períodos, siempre que su permanencia en el cargo no exceda de tres años.

Si la actividad para la que se requiere la colaboración de un Asistente, fuere distinta al período de un año, podrá ser contratado por ese período, dejando constancia de este antecedente en el Decreto respectivo.

ARTÍCULO 64 BIS: Será calificado como Académico de Excelencia, el Profesor Titular que, habiendo percibido la bonificación por retiro voluntario de la ley N°20.374 o 21.043, solicita y obtiene dicha calificación, de conformidad con el procedimiento señalado en los incisos siguientes.

De conformidad a las leyes 20.374 y 21.043, podrán acceder a la calificación como académicos de excelencia, los Profesores Titulares o los Asociados. En este último caso, deberán tener el grado de doctor o magister, siempre que hubieren tenido una jornada semanal de 44 o más horas durante, a lo menos, 10 años de servicios continuos o discontinuos en la Universidad en la cual cesaron en funciones.

Para ser calificado Académico de Excelencia, el profesor titular o asociado deberá presentar una solicitud formal al Rector de la Universidad, acompañando un Plan de Trabajo a tres años, así como también los antecedentes y fundamentos que estime pertinentes al efecto.

La citada calificación será efectuada en virtud del mérito y trayectoria académica del solicitante, por una Comisión designada por el Rector que estará integrada por 3 profesores titulares con nombramiento vigente en la Corporación y que su última calificación haya sido en categoría Bueno. Dicha Comisión será presidida por el Rector, quien tendrá derecho a voz y actuará como Ministro de Fe el Secretario General de la Universidad.

Una vez que la Comisión haya decidido calificar a un profesor titular de la Universidad como Académico de Excelencia, dicha calificación se formalizará mediante una resolución universitaria de Rectoría.

Los profesores que hayan sido calificados como académicos de excelencia, podrán ser contratados por la Universidad para el desarrollo de actividades docentes y de investigación. El Rector, previa aprobación de la Junta Directiva, decidirá la contratación.

De accederse a la respectiva solicitud, el académico será contratado como Profesor Conferenciante, pudiendo renovarse previa evaluación anual. La citada renovación sólo procederá hasta que el académico cumpla los 75 años de edad, en el caso de los profesores Titulares, y hasta los 70 años, en el caso de los profesores Asociados.

La renovación del contrato estará a cargo del Rector, quién consultará a los miembros de la Comisión Superior de Calificaciones y al Decano o Director de la Unidad respectiva.

Los Profesores titulares que sean calificados como Académicos de Excelencia, podrán ser contratados por un máximo de 12 horas semanales si se dedican exclusivamente al desempeño de labores docentes, o hasta un máximo de 22 horas semanales, si adicionalmente desarrollan labores de investigación. Los Profesores asociados que sean calificados como Académicos de Excelencia podrán ser contratados hasta un máximo de 12 horas.

TITULO IX: DEL NOMBRAMIENTO DEL CUERPO ACADEMICO NO REGULAR.

ARTÍCULO 65: El Profesor Emérito será nombrado por la Junta Directiva a proposición del Consejo Académico previa recomendación del respectivo Consejo de Facultad o Instituto, recomendación que deberá tener el voto afirmativo, al menos de los dos tercios de los miembros de dicho Consejo.

La contratación de una persona para ocupar un cargo del Cuerpo Académico No Regular, exceptuando al Profesor Emérito, será propuesta al Rector por el Decano, Director de Instituto o Vicerrector, según corresponda. Tratándose de un Asistente requerirá además, la sugerencia de un académico que a lo menos tenga la Jerarquía de Asociado, a quien el Asistente prestará colaboración.

Para renovar la contratación de un miembro del Cuerpo Académico No Regular, a excepción del Profesor Emérito, se considerará especialmente el informe de cumplimiento sobre las labores asignadas. El Jefe de la unidad respectiva, previo a la contratación de un miembro del Cuerpo Académico No Regular, o su renovación, deberá establecer por escrito, las funciones y obligaciones de éste, las que deberán constar en su contrato y, en el caso de los académicos Conferenciantes, con una carga horaria igual o superior a 22 horas semanales, en un compromiso de desempeño.

ARTÍCULO 66: Los miembros del Cuerpo Académico No Regular no tienen derecho a participar en las designaciones que tengan lugar en la Universidad y no pueden ser designados en cargos de autoridad.

TITULO X: DEL TÉRMINO DE LA CALIDAD DE ACADÉMICO.

ARTÍCULO 67: El académico perderá su calidad de tal por una de las siguientes causales:

- a) Por renuncia voluntaria aceptada por la autoridad competente;
- b) En el caso de los académicos del cuerpo regular, por cumplir 65 años de edad. Sin embargo, en el caso de los profesores titulares y asociados la calidad de académico podrá prorrogarse por un período de 3 años, previa solicitud del académico. Dicha prórroga, será otorgada mediante acuerdo fundado del Consejo Académico, en los términos que este órgano determine.
Excepcionalmente, expirado el plazo reseñado precedentemente, el Consejo Académico, atendiendo a razones institucionales, podrá proponer fundadamente por única vez, a la Junta Directiva, un período adicional, no pudiendo exceder este nombramiento a la fecha de cumplimiento de los 75 años del académico.
- c) Por fallecimiento;
- d) Por supresión del cargo;
- e) Por término del plazo por el cual fue nombrado o contratado;
- f) Por jubilación, sea por invalidez o vejez;
- g) Por la aplicación de las medidas disciplinarias de petición de renuncia o destitución;
- h) Por calificación de "Deficiente" o dos veces consecutivas "Regular", conforme a lo dispuesto en el Artículo 57 bis de esta Ordenanza;
- i) Por exigirlo las necesidades de funcionamiento, organización y reestructuración de la Universidad, siempre que el Rector así lo disponga en uso de las facultades que le concedan las leyes, el Estatuto y los Reglamentos de la Universidad.
- j) Por las situaciones referidas en los Art. N° 22 inciso segundo, Art. 25° inciso segundo y Art. 28°, que se refieren a la proposición de la Comisión Superior de Calificación de la Universidad al Rector, de no renovar el nombramiento.
- k) Por la situación planteada por el Art. N° 30: inciso segundo, en el caso que el Comité de Calificación de la Facultad proponga la no renovación anual de contrato.
- l) Por las demás causales que, conforme a las normas legales vigentes, sean procedentes.

Si la causal de pérdida de la calidad de académico fuera alguna de las señaladas en las letras d) e i) de este artículo, el afectado tendrá derecho a gozar de una indemnización equivalente a un mes de su última remuneración mensual devengada, por cada año de servicios prestados a la Universidad, en forma continua e ininterrumpida, y la proporción de esa remuneración por la fracción de tiempo servido que no alcanzare a enterar un año, con un máximo equivalente a 8 meses de su última remuneración. La indemnización se pagará a la firma del respectivo finiquito, el que deberá suscribirse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de cesación del cargo.

TITULO XI: DE LAS SANCIONES A LOS ACADÉMICOS.

ARTÍCULO 68: Ningún académico podrá ser sancionado sino por acciones u omisiones debidamente investigadas y claramente comprobadas a través de un procedimiento formal.

TITULO XII: DISPOSICIÓN FINAL.

ARTÍCULO 69: Toda situación no contemplada en este Reglamento será resuelta por la Junta Directiva, sin perjuicio de las facultades de la Contraloría General de la República.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO:

Para los efectos de permitir la renovación anual por parcialidades, la primera designación de los miembros de la Comisión Superior de calificaciones establecerá el plazo de duración de cada uno de sus integrantes.

SEGUNDO:

En Diciembre del año 2006, corresponderá calificar a los profesores Titulares y Asociados con nombramiento de plazo indefinido.

En Diciembre del año 2007, serán calificados los profesores Asistentes con nombramiento de plazo indefinido.

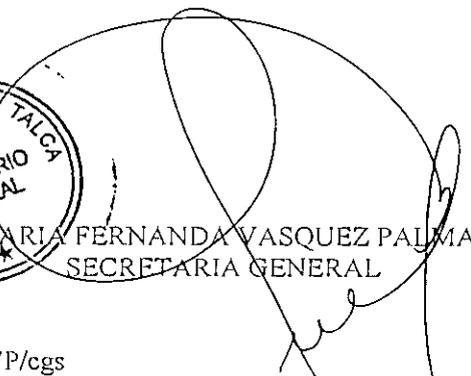
TERCERO:

Los Conferenciantes que al momento de entrar en vigencia las modificaciones antes descritas, estén contratados como Conferenciantes categoría A o B, mantendrán dichas calidades durante el año 2013. En el evento que sean contratados en periodos futuros, pasarán a tener la calidad de Conferenciantes.

3) Dejar sin efecto a contar de esta fecha, las R.U. N°s 925 de 2015, 1799 de 2015, 471 de 2016, 1144 de 2016 y 756 de 2017.

4) Facultar al Sr. Rector para promulgar el presente acuerdo, sin esperar la aprobación del acta que lo consigna.

ANOTESE Y COMUNIQUESE


MARIA FERNANDA VASQUEZ PALMA
SECRETARIA GENERAL


MVP/cgs


ALVARO ROJAS MARIN
RECTOR


UNIVERSIDAD DE TALCA
DOCUMENTO TOTALMENTE TRAMITADO
CON FECHA 22 MAR. 2018